



Municipalidad
de
San Isidro

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 173

San Isidro, 05 JUL. 2010

El Alcalde de San Isidro

Visto: El recurso de reconsideración interpuesto por don **RAMON PEDRAZ CALDERON** en contra de la Resolución de Alcaldía N° 132 de 11 de Mayo de 2010, en la parte que lo sanciona por medida disciplinaria; y

CONSIDERANDO:

Que, la Resolución de Alcaldía N° 132, de fecha 11 de Mayo de 2010, sancionó con la medida disciplinaria de destitución al impugnante Ramón Pedraz Calderón, por cuanto en su calidad de ex Gerente de Servicios a la Ciudad, incurrió, conjuntamente con el entonces Gerente Municipal de la Municipalidad de San Isidro, en la comisión de faltas administrativas relativas a desconocer la norma constitucional, las normas legales administrativas y de función, al aprobar mediante Acta, el incremento de metrados de áreas verdes consideradas originalmente en el contrato de Concesión para la prestación del "Servicio Integrado de Limpieza Pública, Parques y Jardines", brindado por la empresa Vega Upaca S.A. - RELIMA, prescindiendo del respaldo técnico, tanto de la Gerencia de Asesoría Jurídica como de la Subgerencia de Catastro Integral de la MSI y de la aprobación de la Autoridad correspondiente y, además, por haber aprobado la ampliación de los servicios de la concesión aprobada en el mes de agosto del año 2005 referidas a: i) el área del ítem 03 barrido de calles a 7,213.02 km/eje, ii) el ítem 04 de 4'845,574.00 m² de barrido de parques y plazas y el iii) ítem 05 de lavado y desinfección de parques y plazas, se incrementó a 440,667.00 m², en el año 2006; de igual forma, aprobó la ampliación de dichos ítems para el año 2007 incrementándose significativamente a: 10,860.98 km/eje el ítem 03; 10'842,005.00 m² el ítem 04 y, 740,606.00 m² el ítem 05, del antes aludido contrato de concesión, sin contar con los informes y la previa conformidad de la Gerencia de Asesoría Jurídica y de las áreas técnicas correspondientes, ni la aprobación de la Autoridad pertinente, otorgando directamente un exceso en el metraje y km/eje en los citados servicios que presta el concesionario, inclusive, en uno de los casos (ítem 4), el incremento fue significativamente superior al área establecida inicialmente en el respectivo contrato de concesión;

Que, los hechos descritos precedentemente fueron detectados y establecidos en las Observaciones 1 y 3 del Informe N° 006-2008-2-2165, "Examen Especial a la Concesión del Servicio de Limpieza Pública y Mantenimiento de Áreas Verdes, período 2006-2007", elaborado por el Órgano de Control Institucional de la MSI;

Que, la ampliación mensual del servicio de barrido de calles, parques y plazas y lavado de parques, por el ejercicio 2007, se logró bajo el sencillo expediente de que el Sr. Ramón Pedraz Calderón, entonces Gerente de Servicios a la Ciudad con fecha 19 de Dic.06, formulo una solicitud al Sr. Álvaro Máximo Romero Vidal entonces Gerente Municipal de la MSI a través del Informe N° 096-2006-021-GSCD/MSI, el mismo que es aprobado con el Pase N° 2666-2006-09-GM/MSI de fecha 22.12.2006 consignado al dorso del documento, afectando el presupuesto de ejercicios futuros sin contar con los informes correspondientes que avalaran la procedencia legal, técnica y presupuestal de las citadas autorizaciones;

Que, la Resolución de Alcaldía impugnada, sanciona al ex funcionario por faltas disciplinarias cuya autoría no ha negado, que transgreden el artículo 150° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, el artículo 28, incisos a), d) y f) del Decreto Legislativo N° 276 y el inciso d) del artículo 119° del Reglamento Interno de Trabajo de la Municipalidad de San Isidro, así como las disposiciones internas concernientes a las funciones establecidas para la unidad orgánica que estuvo a su cargo, que tipifican la falta disciplinaria al evidenciarse que realizó acciones "motu proprio", a fin de incrementar áreas de los





Municipalidad
de
San Isidro

servicios integral de concesión de limpieza pública, recojo de residuos sólidos y mantenimiento de parques y jardines de la jurisdicción distrital brindados por una empresa particular y lograr inconsultamente modificar un contrato de concesión;

Que, el impugnante, como cuestión de derecho, sostiene que se debió declarar fundada la excepción de prescripción que opuso contra la acción sancionadora que se le siguió y, que, la Resolución impugnada ha hecho caso omiso a pesar de la normatividad vigente y, además, ha incurrido en causales de su nulidad administrativa;

Que, sobre la alegada prescripción, fundamenta, que el plazo de prescripción del proceso administrativo disciplinario que se le siguió, debió computarse a partir del 15 de Octubre de 2008, fecha en la que el Titular de la Corporación recibió el Informe N° 006-2008-2-2165 y sus recaudos, resultando, entonces, que cuando se dispuso por Resolución de Alcaldía N° 100 de fecha 22 de Marzo de 2010, la instauración de proceso administrativo en su contra, ya había vencido el plazo de prescripción;

Que, además, señala que la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios cita una norma fuera de su contexto, cuando aplica el plazo de prescripción de tres años establecido en el artículo 17° del Código de Ética de la Función Pública aprobado por la Ley N° 27815, toda vez que su Primera Disposición Complementaria y Final señala que las normas del Código de Ética son supletorias a las leyes, reglamentos y otras normas de procedimiento existentes, en cuanto no lo contradigan o se opongan, en cuyo caso prevalecen las disposiciones especiales y que, en tal sentido, las normas específicas en materia de faltas administrativas, sanciones y procedimiento de proceso administrativo disciplinario son las contenidas en el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, siendo, en consecuencia que el plazo para la instauración de un proceso administrativo es de un (1) año, contado a partir del momento en que la autoridad competente tuvo conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, máxime si los Informes de Control son prueba preconstituida para el inicio de acciones administrativas y judiciales, toda vez que identifican la falta detectada y los presuntos responsables, conforme lo establece el artículo 15°, inciso f) de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República;

Que, de otro lado, sostiene que la Resolución de Alcaldía N° 132 no señala cual de las faltas previstas en la Ley del Código de Ética de la Función Pública y en su Reglamento, supuestamente ha trasgredido, ya que se estaría aplicando dichas normas para sustentar la validez de su proceso, y por ello considera que no se tuvo en cuenta que, el artículo 12° de dicho instrumento legal dispone, que si al momento de determinarse la sanción aplicable, la persona responsable de la comisión de la infracción ya no estuviese desempeñando función pública, la sanción consistirá en una multa;

Que, en relación al hecho expuesto en el considerando anterior, el impugnante aprecia sin embargo, que en los considerandos y en el artículo primero de la Resolución de Alcaldía N° 132, la sanción que se le impone está en relación directa a faltas disciplinarias previstas en el artículo 150° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, artículo 28, incisos a), d) y f) del Decreto Legislativo N° 276 y el inciso d) del artículo 119° del Reglamento Interno de Trabajo de la Municipalidad de San Isidro;

Que, además, señala que la impugnada no se ha pronunciado expresamente en su parte resolutive sobre la procedencia o improcedencia de la excepción de prescripción que alegó en su defensa, pese a que la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios en su Informe recomendó se declare improcedente la excepción presentada;

Que, tales omisiones que transgreden los requisitos de validez del acto administrativo correspondiente a su objeto y motivación establecidos en los incisos 2) y 4) del artículo 3° de la Ley 27444 y tales vicios causan su nulidad de pleno derecho;

Que, refutando la interpretación formulada por el impugnante respecto al artículo 173° del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, de





07 de enero de 1990, que establece: *"El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un (1) año contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil y penal a que hubiere lugar"*, fue suficientemente desarrollada en la Resolución de Alcaldía N° 132, exponiéndose la fundamentación pertinente a favor del criterio que aún no operaba la prescripción, interpretación que es concordante con dos sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional, recaídas en los Expedientes Nos. 0812-2004-AA/TC (Ucayali) y 4059-2004-AA/TC (Arequipa), que establecen el criterio para el cómputo del plazo de prescripción contenido en el artículo 173° del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, debe contabilizarse desde que se haya determinado la falta cometida e identificado el presunto responsable de la misma, inclusive, se señala con mayor alcance, que el plazo de prescripción se debe empezar a computar desde la fecha de la resolución que ordena abrir proceso administrativo disciplinario en contra el presunto infractor;

Que, es necesario advertir, que la argumentación respecto a la denominada prueba preconstituida de los Informes de Control, no es aplicable en el presente caso, por cuanto el alcance del Informe N° 006-2008-2-2165 y su Recomendación N° 1, no contienen elementos conclusivos ni determinantes como sostiene el impugnante, puesto que se advierte que el Órgano de Control Institucional - OCI recomienda que se derive el caso a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios - CEPAD, a fin de que se pronuncie sobre la procedencia de abrir proceso administrativo disciplinario a los funcionarios, ex funcionarios y servidores que se detallan en el Anexo 1, conforme a las consideraciones expuestas en el precitado Informe, lo que significa que la investigación realizada por la OCI exige que sus resultados sean ratificados a través de una calificación de los hechos y la identificación de los presuntos responsables;

Que, en efecto, de acuerdo a lo que dispone el artículo 166° del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, corresponde a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios examinar el Informe N° 006-2008-2-2165 y pronunciarse sobre la apertura de Proceso Administrativo Disciplinario (PAD) y el artículo 152° del mismo cuerpo normativo, señala que la calificación de la gravedad de la falta corresponde a la autoridad competente y a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, según corresponda;

Que, en razón de los fundamentos expuestos en los anteriores considerandos, en el presente caso, se considera que el pronunciamiento que efectúa la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, al calificar la comisión de una falta disciplinaria y la comunica al Titular de la entidad, recién se computa el plazo de prescripción de la acción sancionadora que le compete a la Municipalidad de San Isidro, tan es así que dicha comisión luego de un análisis de las 4 observaciones señaladas en el Informe N° 006-2008-2-2165 del Órgano de Control Institucional, acuerda no abrir proceso disciplinario por las observaciones 2 y 5 pues consideraron que las mismas no constituían una falta disciplinaria por parte de los funcionarios señalados en las mismas;

Que, el señor Alcalde de esta Municipalidad, recibió el Informe N° 001-2010-CEPAD-Inf.006-2008-2-2165/MSI con fecha 22 de Marzo de 2010 y emitió la Resolución de Alcaldía N° 100 con fecha 29 de Marzo de 2010, de lo que se desprende objetivamente que la alegación de prescripción es improcedente, según el criterio expresado en el considerando precedente;

Que, de otro lado, no es verdad que la sanción impuesta al impugnante se apoye en la aplicación de las normas de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, por cuanto expresamente se establece en el artículo primero de la resolución impugnada, además, de la infracción administrativa, la identificación de los responsables, también se indican las normas violentadas por aquellos, como el Artículo 28°, incisos a) d) y f) del Decreto Legislativo N° 276, artículo 150° de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM e inciso d) del artículo 119° del Reglamento Interno de Trabajo de la Municipalidad de San Isidro, tal como reconoce el impugnante en su escrito de reconsideración de fecha 24 de mayo de 2010;





Municipalidad
de
San Isidro

Que, en cuanto a la mención del artículo 17° del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública no conlleva trasgresión de las formalidades a que está sujeto el proceso administrativo disciplinario y ello tampoco constituye una acción que origine nulidad de algún actuado, por cuanto su inclusión en la parte considerativa de la Resolución impugnada, fue meramente referencial y no determinante de la resolución, puesto que dicho numeral es manifiestamente concurrente y no opuesto al criterio asumido por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios – CEPAD de que no había operado la prescripción de la acción sancionadora de la Municipalidad de San Isidro y, ello se puede verificar del tenor del artículo primero de la resolución impugnada, que evidencia que la Ley del Código de Ética de la Función Pública, ni su reglamento fueron sustento de la sanción impuesta al infractor;

Que, en lo que respecta a la falta de pronunciamiento expreso de la procedencia o improcedencia de la excepción de prescripción, es menester precisar que el Informe N° 002-2010-CEPAD-Inf. 006-20082-2165/MSI, así como el Acta de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de fecha 26 de Abril de 2010 de 11 folios, enunciada en el segundo considerando de la Resolución impugnada, son elementos conformantes de la precitada Resolución de Alcaldía N° 132 y en ellos se determina la improcedencia de los pedidos de prescripción deducidos por el procesado, siendo por ello que en las consideraciones de la resolución impugnada, se expuso que no procedía amparar los pedidos de prescripción, no obstante, para efectos formales resulta conveniente precisar que la improcedencia fue declarada en la Resolución impugnada;

Que, estando a las consideraciones precedentes, y de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6) del artículo 20 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades,

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar improcedente el recurso de reconsideración de fecha 24 de Mayo de 2010, formulado por el señor Ramón Pedraz Calderón en contra de la Resolución de Alcaldía N° 132 de 11 de Mayo de 2010, en mérito a las consideraciones expuestas en la presente resolución, quedando de este modo agotada la vía administrativa.

Artículo Segundo.- Ratifícase que el pedido de prescripción formulado en contra del proceso administrativo disciplinario instaurado por la Resolución de Alcaldía N° 100, fue declarado improcedente en el Acuerdo de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, adoptado en su sesión de fecha 26 de Abril del año en curso, el mismo que formó parte de la Resolución de Alcaldía N° 132.

Artículo Segundo.- Encargar a la Secretaría General, para que remita copia de la presente Resolución al impugnante.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO

E. ANTONIO MEIER CRESCI
Alcalde